CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para continuar con el tramite previsto en los artículos 372 y 373 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022.
DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria,

AUTO No. 1756

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL –DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**
DEMANDANTE: **CARLOS ARTURO OCHOA JARAMILLO**
DEMANDADO: **INVERSIONES LAS BRISAS S.A.S. -EN LIQUIDACIÓN PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**
RADICACIÓN: **760014003011-2019-00446-00.**

En escrito que antecede, la parte actora solicita se fije nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con matricula inmobiliaria No.370-187558 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta Ciudad, ubicado en la calle 70 N # 2 N-101 Apto., 408 B Conjunto Residencial Vegas del Rio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta que se encuentra con síntomas de Covid. 19, de la misma manera, es oportuno mencionar que la titular del despacho cursa también sintomatología respiratoria, frente a lo cual cuenta con dictamen médico que obra en su hoja de vida, hecho que impide la realización de la diligencia.

Atendiendo lo anterior, el Juzgado;

DISPONE:

1. **ACEPTAR** la excusa presentada en tiempo por el apoderado judicial de la parte actora.

2. **SEÑALAR** la hora de las 10:00 am del día siete (07) de octubre de 2022, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del bien inmueble objeto de la usucapión, lote de terreno identificado con matricula inmobiliaria No.370-187558 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta Ciudad, ubicado en la calle 70 N # 2 N-101 Apto., 408 B Conjunto Residencial Vegas del Rio de Santiago de Cali. De considerarse pertinente por parte del despacho en una sola audiencia, en el inmueble objeto de la inspección judicial se surtirán las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373, y dictará sentencia inmediatamente, si fuere posible.

3. Se previene a las partes para que asistan a la diligencia de inspección judicial, así como también se les advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones según el caso, además, se impondrá multa de que trata el inciso final de la norma en cita. El anterior señalamiento se notificará a las partes, además de inserción en estados, por sus respectivos apoderados, de conformidad con la obligación profesional impuestas por la norma 78 del C. G. del P.

4. Advertir a los interesados que deberán trasladar el despacho hasta el lugar donde se llevará a cabo la diligencia. En ese sentido, como medida de mitigación de contagio del virus Covid-19, el lugar deberá estar desinfectado, el uso de tapabocas es obligatorio, solo podrán comparecer las personas intervinientes en el proceso; las partes y testigos, guardarán las medidas de bioseguridad y una distancia de al mes dos metros entre una y otra persona. Cualquier síntoma respiratorio o de alerta, debe ser informado con antelación o al menos concomitante a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137 agosto 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra en el expediente memorial con el fin de acreditar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto. No. 1747
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALBERTO CORKIDI YAFFE
DEMANDADO: INNOVACIONES PLASTICAS S.A.S. Y OTROS
RADICACIÓN: 76001400301120210-00336-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los demandados, se pude relievar que, procedió a remitir a la dirección electrónica de los señores Amparo López, Soraya López, Elsa López e Innovaciones plásticas SAS, el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y no el aviso reglado en el canon 292 del Código General del Proceso, incumpliendo así con la carga requerida mediante auto No. 1629 del 21 de julio de 2022.
En efecto, debe decirse que, las comunicaciones remitidas a los demandados el 25 de julio del corriente, no contienen, lo requisitos previstos en el artículo 292 del Código General del Proceso, en la medida en que no se acredita el envío *"de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino",* por el contrario, de la revisión efectuada a los folios 78,79,80 y 81 del expediente digital, emerge la remisión de la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Siendo de esta manera las cosas, como quiera que a la fecha no se ha logrado la comparecencia de los demandados al presente trámite, es procedente continuar con la publicidad reglada en el canon 292 ibidem, para lo cual deberá el interesado acreditar los requisitos mínimos indicados en el párrafo que antecede.

Aunado a lo expuesto, es menester precisar que, la diligencia de notificación reglada en el Decreto 806 del 2020 derogado por la Ley 2213 de 2022, estableció exigencias diferentes a la modalidad predicha en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., lo anterior teniendo en cuenta que la primera se usa para remitir comunicaciones mediante el uso exclusivo de mensaje de datos, de la misma manera, persisten divergencias respecto de la fecha en la cual empiezan a correr los términos para comparecer al despacho o surtirse el término de traslado de la demanda.

MY

Finalmente, se reitera a la parte ejecutante que, no se trata de mezclar la modalidad de publicidad prevista actualmente en la Ley 2213 de 2022 y la establecida en el Código General del Proceso, pues a pesar de que son normas sistemáticas con un objetivo común, mal haría el interesado al tomar de cada normatividad lo más conveniente, pues como se expresó las mismas regulan dos formas de notificación diferentes, entonces, si la parte demandante opta por agotar la notificación personal y posteriormente la remisión del aviso, dicha comunicación deberá atender las exigencias del artículo 292 del Código General del Proceso, criterios que a la fecha no han sido cumplidos y que son relevantes en la medida en que son necesarios para determinar la fecha en la cual empiezan a correr los términos para que el demando pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa, como también para evitar vicios que constituyan nulidades.

En mérito de lo anterior, este Juzgado

RESUELVE:

1. No tener por cumplida la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a los demandados Amparo López, Soraya López, Elsa López e Innovaciones plásticas S.A.S.

2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación de Amparo López, Soraya López, Elsa López e Innovaciones plásticas S.A.S., conforme a los derroteros del artículo 292 del Código General del Proceso, conforme a la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

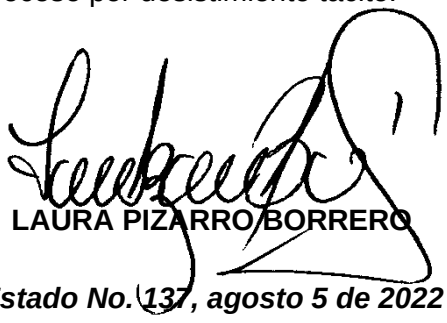

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 5 de 2022

MY

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso dando cumplimiento a los requerimientos efectuados por este despacho. Sírvase proveer. Cali, 4 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria.

Auto 1754
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (4) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
Demandante: **FINDECON CO S.A.S**
Demandado: **JOSE JAIME MEDINA GARCIA**
Radicación: **76001400301120220-00068-00**

Subsanadas las falencias señaladas en el auto de precedencia y como quiera dentro del término legal se presentó contestación a la demanda y se propuso excepciones de mérito.

Igualmente, puesto en conocimiento por parte del ejecutado la existencia de proceso con posible simultaneidad de hechos, pretensiones y partes, que se adelanta en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Cali, se

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado (a) JOHANNA BORRERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1´114.813.554 y la tarjeta de abogado (a) No. 216.461, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por el demandado PROVIDA FARMACÉUTICAS S.A.S.

2. CORRER traslado de la excepción de mérito propuestas por la apoderada del demandado PROVIDA FARMACÉUTICAS S.A.S., por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

3.- Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por el demandado, relacionado con la existencia del proceso ejecutivo que adelanta el aquí demandante en el juzgado en el Juzgado 16 Civil Del Circuito de la ciudad, bajo radicado 2022-85, para lo que a bien estime pertinente pronunciarse. (Fl.22 Electrónico)

NOTIFÍQUESE,
La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de las notificaciones personales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1752
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA.**
DEMANDADO: **LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ**
MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA
RADICACIÓN: **76001400301120220-00079-00.**

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA., contra LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ Y MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA., presentó demanda ejecutiva en contra de los señores LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ y MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos, se dispuso a librar mandamiento de pago No.472, del 2 de marzo del 2022, posteriormente adicionado mediante proveído #633 del 23 de marzo de los corrientes.

Los demandados LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ y MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA, se notificaron personalmente de la demanda y mandamiento de pago, conforme lo establecido en el decreto 806 del 04 de junio de 2020, el día 20 de mayo del 2022 (folio 13), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*".

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución *"cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación", por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente*.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de trescientos mil pesos M/cte. ($300.000).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ y MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA, a favor de la OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma trescientos mil pesos M/cte. ($300.000).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 5 de 2022

MOC

SECRETARÍA: Cali, 4 de agosto de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$300.000
Costas	$ 40.200
Total, Costas	$340.200

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **OCTAVIO DE JESÚS GIRALDO GAVIRIA.**
DEMANDADO: **LEONEL AUGUSTO COSME RAMÍREZ**
MARÍA ADIELA GÓMEZ DE OSSA
RADICACIÓN: **76001400301120220-00079-00.**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **JULIAN ANDRES GONZÁLEZ VARGAS**
RADICACIÓN: **7600140030112022-00509-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, por cuanto:

No allega el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandante, contrariando lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31294426 y la tarjeta de abogado (a) No. 24857, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

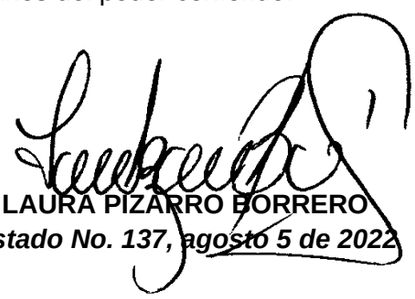

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 137, agosto 5 de 2022

AJR

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria actual contra JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1759

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **ANA MILENA GOMEZ**
RADICACIÓN: **76001400301120220-00512-00**

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada ANA MILENA GÓMEZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTIOCHO MILLONES CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO OCHO PESOS ($28’052.108), M/cte, por concepto de capital representado en el pagaré No. 009005486236.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior entre el 31 de mayo de 2021 y el 28 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital anterior a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, esto es, 29 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

AJR

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JESSICA PAOLA MEJIA CORREDOR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144028294 y la tarjeta de abogado (a) No. 289600, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

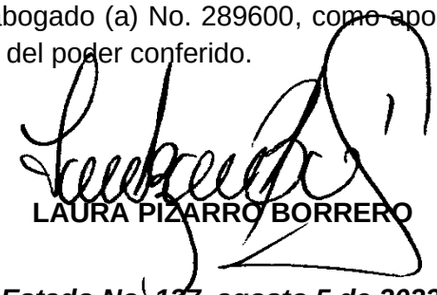

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 5 de 2022

AJR

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial. Informando que el conciliador designado por el Centro de Conciliación FUNDAFAS declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvase proveer.

Cali, 01 de agosto de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretario.

Auto No.1730
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante, impetrada por la señora **ANA MARIA TOLEDO SALAZAR**, dentro de la que se dispuso su liquidación patrimonial luego de declararse fracasada la misma, se remitió a este despacho por parte del centro de conciliación FUNDAFAS de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto por el art. 564 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la deudora ANA MARIA TOLEDO SALAZAR.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador patrimonial a la doctora MARTHA CECILIA ARBELÁEZ BURBANO, quien puede ser contactada mediante correo electrónico **marthacarbelaezb@hotmail.com**, y celular No.3006175552. Notifíquese su designación a términos del art. 9-8 del estatuto Procesal y désele posesión legal del cargo.

TERCERO: SEÑÁLESE la cantidad de QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS ($520.000.oo M/cte.), como honorarios provisionales para el liquidador, los cuales serán a cargo del solicitante de la insolvencia.

CUARTO: ORDÉNESE la publicación de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del C. General del Proceso, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 564 ibidem.

QUINTO: ORDÉNESE igualmente al liquidador, que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la mencionada posesión, actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, el cual ha de incluir los activos y pasivos a su nombre.

SEXTO: OFICIESE a todos los jueces Civiles del Circuito y Municipales de esta ciudad, exhortando a quienes adelanten procesos de ejecución en contra del deudor, para que los remitan a la presente liquidación, incluso aquéllos que se adelanten por concepto de alimentos. Incorporación que deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados como extemporáneos.

SEPTIMO: PREVENGASE a todos los deudores del concursado para que solo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO: ORDÉNESE al interesado allegue, dentro del término de diez días contados a partir de la notificación de esta providencia, los certificados de tradición del bien inmueble de su propiedad, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-748858.

NOVENO: REQUERIR a la deudora ANA MARIA TOLEDO, para que informe si acude a este trámite a través de apoderada judicial, o lo hace en nombre propio, por cuanto no obra en el plenario poder otorgado a la doctora MARIA BETY CEDEÑO AYALA, y su reconocimiento en la audiencia de data 07 de junio de 2022, no especifica si fue solo para dicha diligencia.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

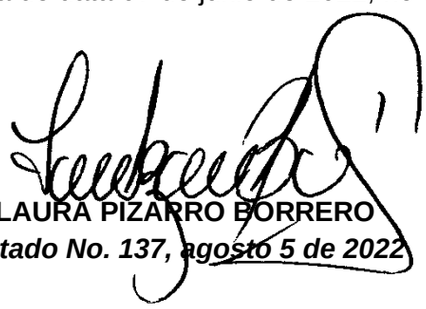

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 137, agosto 5 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294, y la tarjeta de abogado (a) No. 289.600. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 03 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO CHAVES CHAVES**
RADICACIÓN: **76001400301120 22-00516-00**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto:

1. El titulo valor (pagare) que presta merito ejecutivo en este asunto, se encuentra de manera ilegible, tornándose borroso y de difícil lectura, por lo que deberá aportarlo de nuevo precaviendo tal situación.

2. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.

3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, toda vez que no hay claridad respecto a la fecha de creación del título valor base de la ejecución (pagare), ya que de este se desprende que fue suscrito el 19 de febrero del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) JESSICA PAOLA MEJÍA CORREDOR, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.028.294, y la tarjeta de abogado (a) No. 289.600, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

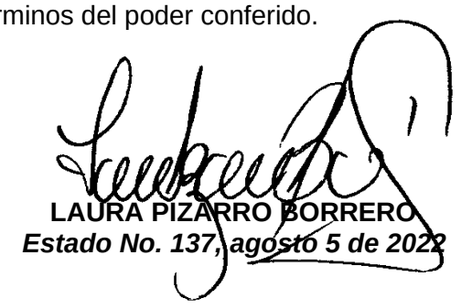

LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 137, agosto 5 de 2022

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9872485 y la tarjeta de abogado (a) No. 158462. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 3 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1745
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WILDER HERNÁN CERÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00517-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de WILDER HERNÁN CERÓN para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de veinticinco millones cuatrocientos veintiséis mil trescientos treinta mil pesos ($25.426.330,97) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación No. 5520004069 contenida en pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

MY

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Se reconoce personería a JUAN CARLOS ZAPATA GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 9872485 y la tarjeta de abogado (a) No. 158462, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,

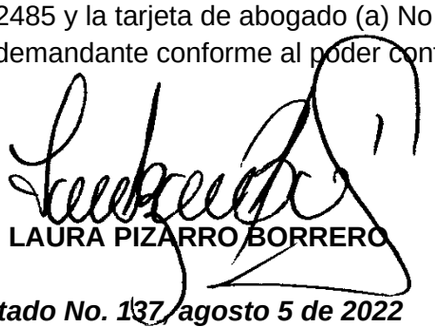

LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 137, agosto 5 de 2022

MY